

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo

IMPEPAC/CEE/074/2024¹, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

3. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito de queja presentado por el Ciudadano Leonardo González Saavedra, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos; esto en virtud de la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña, por los siguientes hechos:

[...]

QUINTO. Bajo este contexto, en fecha 31 de enero del presente año, se llevó a cabo un evento al interior de las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos donde se dio por inaugurado la construcción de un comedor universitario donde las y los alumnos de esta institución educativa podrán acceder a alimentos a bajo accesibles a bajo costo.

En dicha ceremonia, se dio por destacada la presencia de diversas figuras del ámbito académico y político del Estado de Morelos como lo son: el presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos Cesar González Mejía, la Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos Viridiana Aidé León Hernández, la Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" Margarita González Saravia

¹ Visible en la página <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

Calderón, siendo esta última invitada de honor para la inauguración de dicho comedor universitario, ...

[...]

4. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024, Asimismo, se ordenó su trámite en la vía de procedimiento especial sancionador, ordenándose diversas diligencias preliminares y reservándose para emitir el acuerdo conducente, a efecto de allegarse de los medios probatorios necesarios a fin de proceder a elaborar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja de mérito.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo², del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA VERIFICACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE LINKS. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- https://www.diariodemorelos.com/noticias/inauguran-comedor-universitario?fclid=IwAR1wp_WGOZ8ejdA31Hg9_ibfJCw67o9XLEEF9Jt_twG4fY8dHledHoMM
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=6802092191963179&id=100064872153653&mibextid=oFDknk

² Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

- <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/videos/un-fuerte-abrazo-a-toda-la-comunidad-estudiantil-de-la-uaem-son-s%C3%ADmbolo-de-que-l/399731045888692/>

b) **Se ordena solicitar** el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, para que por su conducto se solicite a **Meta Platforms Inc.**, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=6802092191963179&id=100064872153653&mibextid=oFDknk
- <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/videos/un-fuerte-abrazo-a-toda-la-comunidad-estudiantil-de-la-uaem-son-s%C3%ADmbolo-de-que-l/399731045888692/>

2. - Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descritas en el numeral anterior;

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

c) **Se ordena solicitar** el apoyo y colaboración de la **Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos (FEUM)**, para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

- A) Informe si con fecha **31 de enero de 2024**, organizó y llevó a cabo un **evento** dentro de las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en donde estuvo presente la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**;
- B) Informe si envió invitación a la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**, para participar en la inauguración del comedor universitario al interior de las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), el día **31 de enero del 2024**,
- C) De ser afirmativa la respuesta anterior, remita dicha invitación dirigida a la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**.
- D) Informe bajo que criterio se eligió invitar a la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**;
- E) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, **especifique el lugar y hora** en que tuvo verificativo dicho evento;
- F) En su caso informe el **motivo** de la celebración del evento referido en el inciso A);

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

- G) Informe quién o quiénes fueron los encargados de la **preparación y/o logística** del evento en cuestión;
 - H) Informe si se elaboró una **lista de invitados** para acudir a dicho evento, de ser el caso, deberá remitir a esta autoridad dicha lista;
 - I) Con base en lo anterior, informe la **lista de asistencia** de las personalidades que asistieron al evento en comento;
 - J) A su vez, informe si los Presidentes Municipales del Estado de Morelos, fueron invitados al evento multireferido y efectuado el día 31 de enero de 2024;
 - K) Derivado de lo anterior informe si en dicho evento se contó con el registro de asistencia del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos;
 - L) No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.
- f) Se ordena girar oficio al **Partido Morena**, para que, dentro del **plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 31 de enero del dos mil veinticuatro al 07 de febrero del dos mil veinticuatro.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

- g) Se ordena girar oficio a la **Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto**, para que, dentro del **plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

I.- La integración de Partidos que conforman la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

[...]

5. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS: Con fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, se elaboró acta de verificación de ligas electrónicas, en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de febrero del presente año, en los términos siguientes: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024

QUEJOSO: LEONARDO GONZALEZ SAAVEDRA.

DENUNCIADO: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA
CALDERON, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA
ÚNICA A LA GUBERNATURA POR LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS".

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con veinticuatro minutos del día diez de febrero de dos mil veinticuatro, la suscrita Licenciada Jessica Dolores Valdez Mayforena, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública; lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las

El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, o llevar a su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 8

Teléfono: 777 5 62 42 00 Dirección: Calle Zedillo #2 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

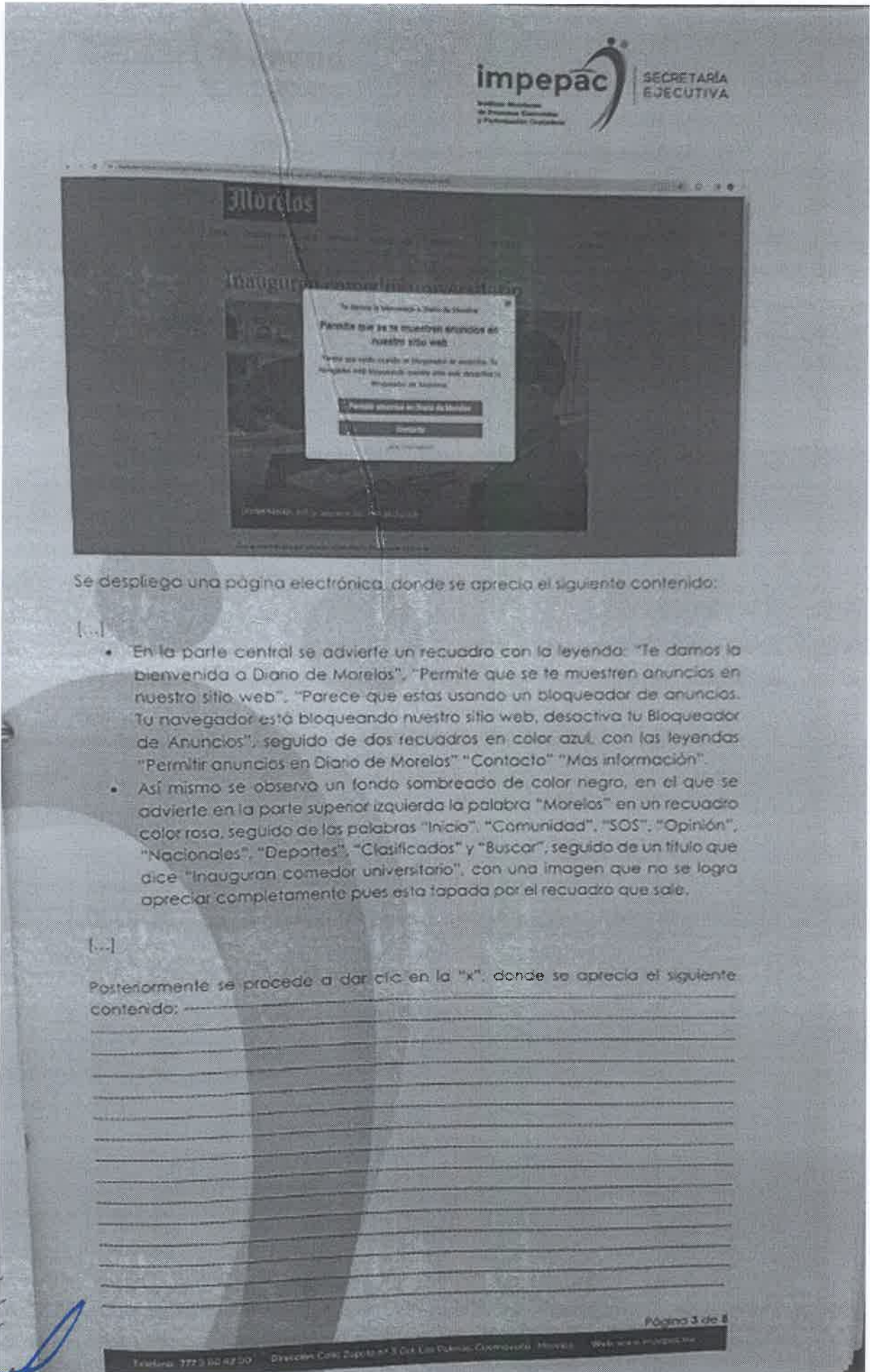
direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día siete de febrero del año dos mil veinticuatro, por el C. Leonardo González Saavedra; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.diaiodemorelos.com/noticias/inauguran-comedor-universitario?fcid=IwAR1wp_WGOZ8ejdA31Hg9_ibfJCw67o9XLEEF9Jl_twG4fY8dHledHoMM
2	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=6802092191963177&story_fbid=68064872153653&mbexid=oFDknk
3	https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/videos/un-fuente-abraza-a-toda-la-comunidad-estudiantil-de-la-uam-son-s%C3%A9ntrabola-de-que-1/399731045888692/

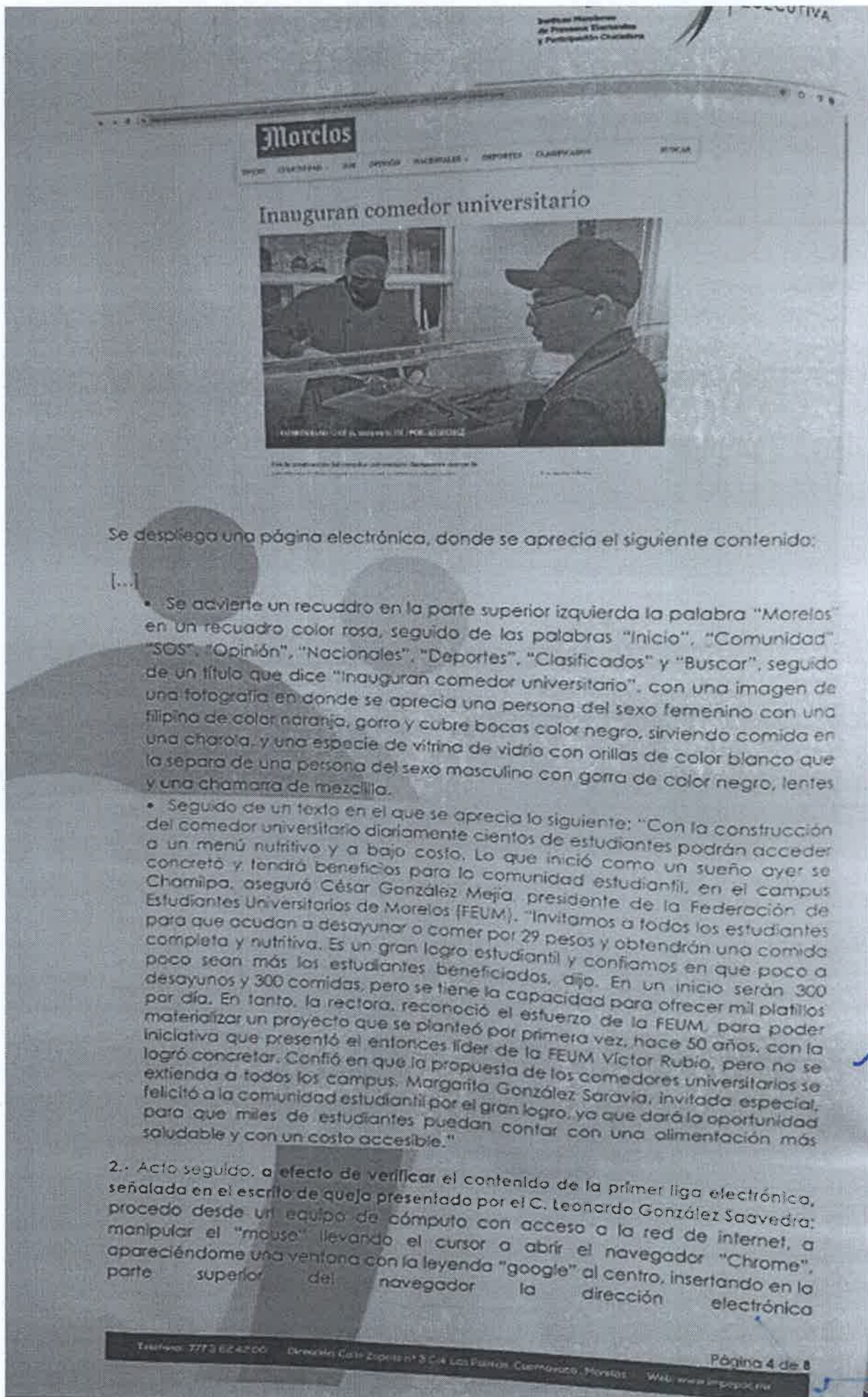
Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie 02CXHCLG3008781.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica señalada en el escrito de queja presentado por el C. Leonardo González Saavedra, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.diaiodemorelos.com/noticias/inauguran-comedor-universitario?fcid=IwAR1wp_WGOZ8ejdA31Hg9_ibfJCw67o9XLEEF9Jl_twG4fY8dHledHoMM, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: —————



ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

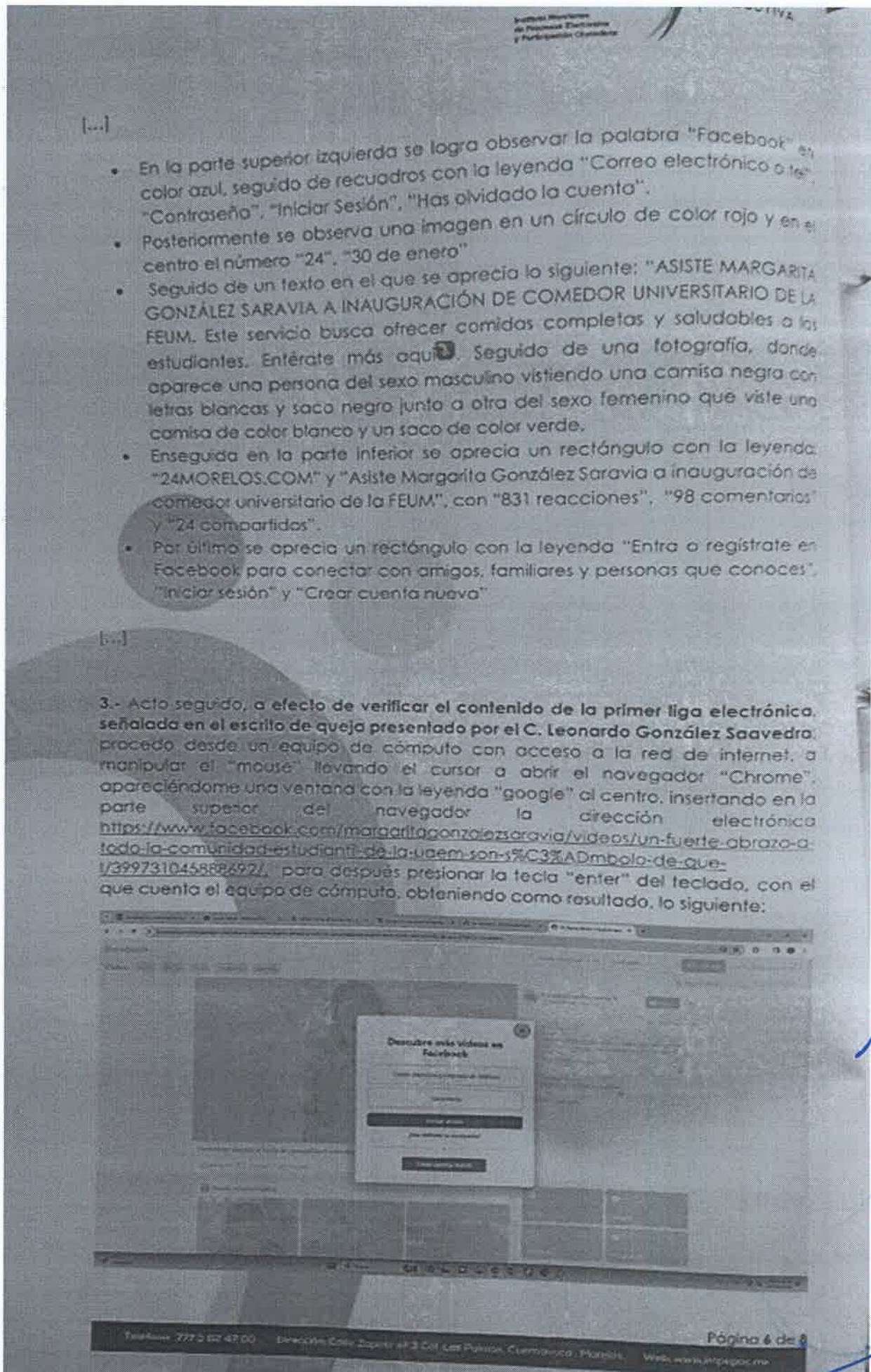


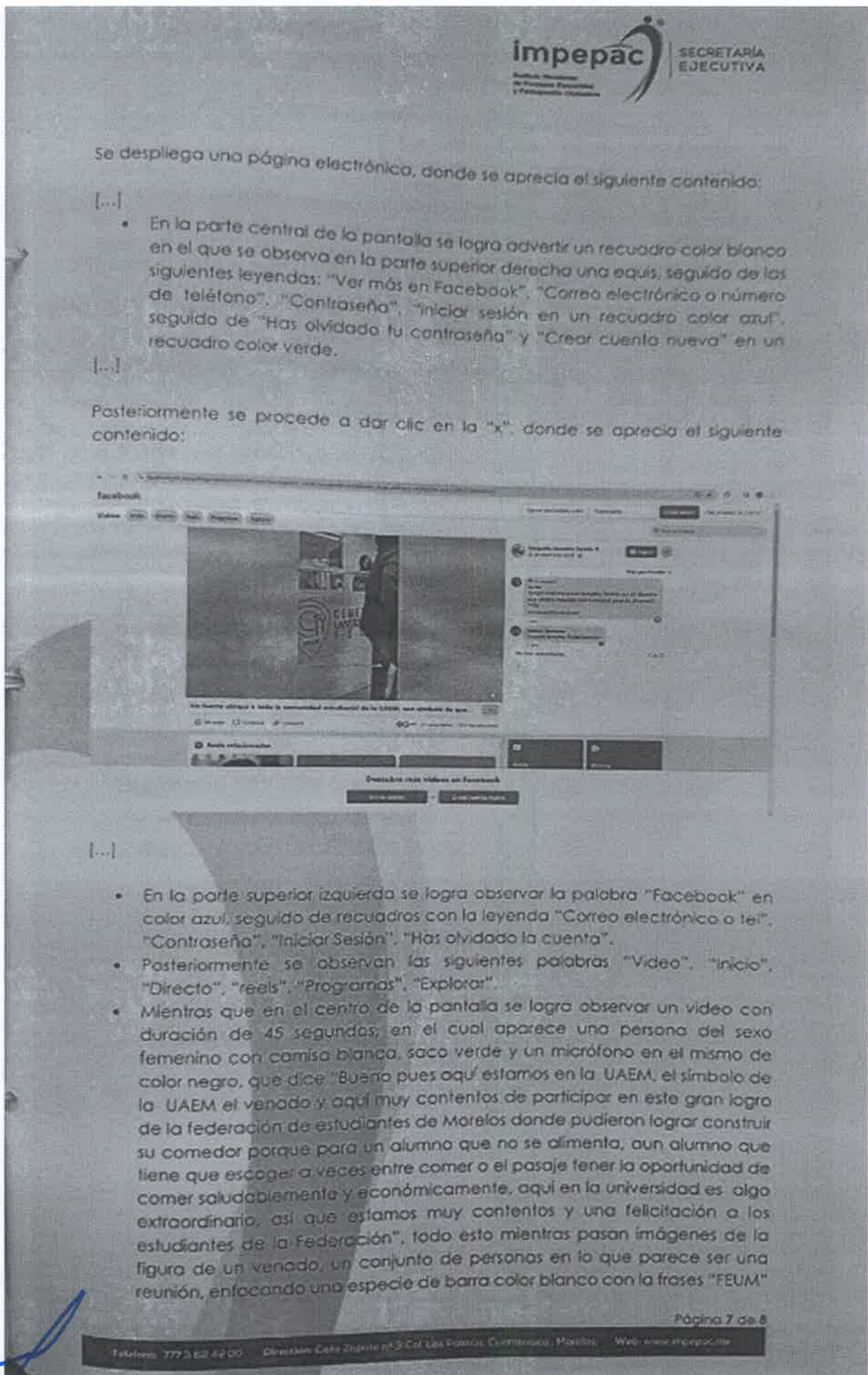
The screenshot shows a Facebook login page. A prominent security overlay is centered on the screen, titled "Use only on Facebook". Below the title, it says "Keep your account safe by logging in only on the official app or website." The overlay contains two buttons: a large "Log in" button and a smaller "Log in with email or phone" button below it. The background shows the standard Facebook login form with fields for "Email or phone" and "Password", and a "Log in" button. The browser's address bar at the top shows the URL "https://www.facebook.com/login/?next=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2F...".

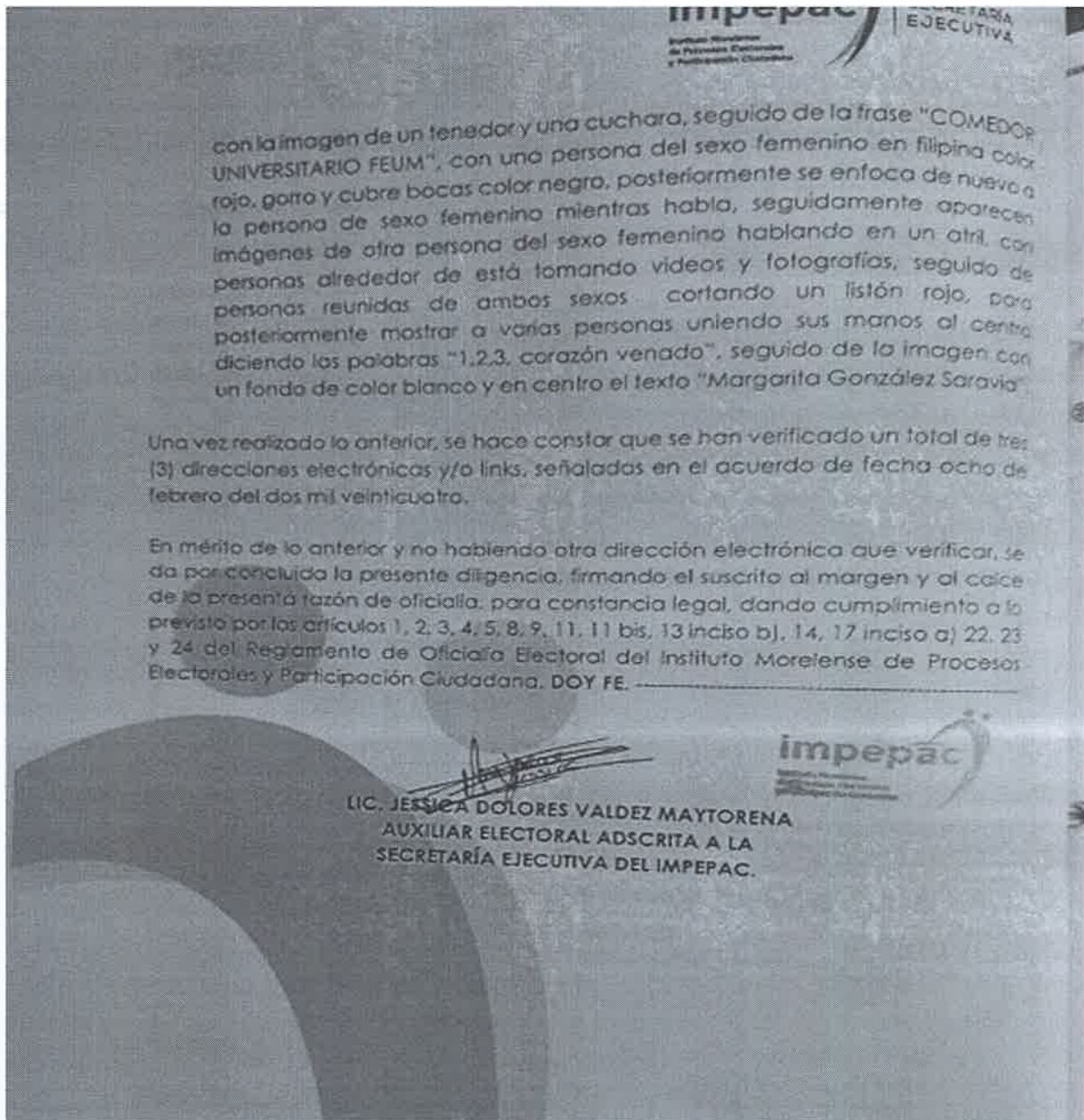
152

- [24]

A screenshot of a Facebook post. The post is from a user named 'Luz Verde' (verified). The profile picture shows a couple. The cover photo shows a man and a woman. The post text says: '¡Feliz cumpleaños a todos los que nos acompañan en esta aventura!'. Below the text is a photo of a man and a woman. The man is wearing a black t-shirt with 'Luz Verde' written on it. The woman is wearing a white t-shirt. The post has 10 likes and 1 comment. The comment says: '¡Feliz cumpleaños a todos los que nos acompañan en esta aventura!'. The post is from 2019. At the bottom of the page, there is a banner for 'Luz Verde' with the text: 'Únete a nuestra aventura en Facebook para compartir con amigos, familiares y personas que creemos.'







6. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha de trece de febrero del dos mil veinticuatro, se notificó a la parte quejosa el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ello a través de los medios autorizados para tal efecto.

7. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/920/2024. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido a la encargada de despacho de la secretaria ejecutiva del instituto Nacional Electoral, para solicitar su apoyo y colaboración para requerir a META.

8. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/921/2024. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido al presidente de la Federación de estudiantes Universitarios de Morelos (FEUM).

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/922/2024. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024

10. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/923/2024. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

11. ESCRITO DE CONTESTACIÓN. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se remite un escrito al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dando contestación al oficio **IMPEPAC/IMPEPAC/SE/MGCP/921/2024** del informe requerido dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024**.

EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.
ASUNTO: Se remite informe requerido dentro del expediente al rubro indicado

001429

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

23 FEB 2024
13:55
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
s/anexos

El suscrito Cesar Alejandro González Mejía, con las facultades que me concede la Ley Orgánica de la UAEM en sus artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y el Estatuto de la Universidad dentro de los artículos 1, 3, 4, 12, 33, 141, y 142, por medio del presente escrito señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el correo electrónico cesarmejiiaalejandro@gmail.com; ahora bien visto su oficio **IMPEPAC/IMPEPAC/SE/MGCP/921/2024** dirigido a la presidencia de la Federación de Estudiantes Universitarios (FEUM) me permito dar contestación al informe requerido dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024** dentro del término de 72 horas contadas a partir de la recepción del oficio en comento me permito informar lo siguiente:

En lo que hace las preguntas planteadas a la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, se responden de la siguiente manera:

A) Informe si con fecha 31 de enero de 2024, organizó y llevó a cabo un evento dentro de las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en donde estuvo presente la ciudadana Margarita González Saravia Calderón:

Al respecto me permito informar que el suscrito bajo el carácter con el que me ostentó que se realizó un evento estudiantil y académico el día 31 de enero del 2024.

1

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
RECIBIDO
14:00 hrs
23-02-2024
Raúl...
-1/A
y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

B) Informe si envió invitación a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, para participar en la Inauguración del comedor universitario al interior de las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), el día 31 de enero del 2024.

Se precisa que no existieron ni se realizaron invitaciones especiales, en virtud de emitirse una invitación abierta a toda la comunidad académica y universitaria de la UAEM, así como a la sociedad, ya que los eventos universitarios suelen ser abiertos para el efecto de que la sociedad se integre dentro de las cuestiones universitarias y se logre masificar el saber. Por lo anterior se afirma que, la Ciudadana Margarita González Sarabia acudió en calidad de asistente, como parte de la comunidad universitaria, que se integra por todos aquellos que de alguna manera han colaborado dentro de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

C) De ser afirmativa la respuesta anterior, remita dicha invitación dirigida a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Al responderse en sentido negativo el cuestionamiento anterior se reitera que, no existe documento, oficio y/o invitación ni ningún otro medio que en particular haya sido dirigido a la C. Margarita González Saravia Calderón a efecto de asistir inauguración del comedor universitario al interior de las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM)

D) Informe bajo qué criterio se eligió invitar a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón:

En el mismo sentido de las respuestas anteriores se ratifica que, no existe ningún criterio, documento, oficio y/o invitación ni ningún otro medio que en particular haya sido dirigido a la C. Margarita González Saravia Calderón a efecto de asistir inauguración del comedor universitario al interior de las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), ya

que no se realizaron invitaciones especiales, sino que se realizó una invitación abierta a toda la comunidad académica y universitaria de la UAEM, así como a la sociedad, ya que los eventos universitarios suelen ser abiertos para el efecto de que la sociedad se integre dentro de las cuestiones universitarias y se logre masificar el saber.

E) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, especifique el lugar y hora en que tuvo verificativo dicho evento:

La respuesta anterior es NEGATIVA, es decir, no existió ningún criterio por el que se eligió invitar a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón por las razones expuestas.

F) En su caso informe el motivo de la celebración del evento referido en el inciso A):

El MOTIVO de la celebración fue LA INAUGURACIÓN DEL COMEDOR UNIVERSITARIO FEUM.



G) Informe quién o cuáles fueron los encargados de la preparación y/o logística del evento en cuestión:

Los encargados del evento fueron los CC. Jade Rivera Vázquez y Marco Antonio Servín Ruiz en sus calidades de Secretaria Ejecutiva y Director de logística ambos de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos.

H) Informe si se elaboró una lista de invitados para acudir a dicho evento, de ser el caso, deberá remitir a esta autoridad dicha lista:

Se informa que, no existió una lista de invitados para asistir al evento, fue una invitación pública y general.

I) Con base en lo anterior, informe la lista de asistencia de las personalidades que asistieron al evento en comento:

Se informa que no existió una lista de asistencia al ser un evento abierto y universitario.

J) A su vez, informe si los Presidentes Municipales del Estado de Morelos, fueron invitados al evento multirreferido y efectuado el día 31 de enero de 2024:

No se realizaron invitaciones especiales, sino que se realizó una invitación abierta a toda la comunidad académica y universitaria de la UAEM, así como a la sociedad, ya que los eventos universitarios suelen ser abiertos para el efecto de que la sociedad se integre dentro de las cuestiones universitarias y se logre masificar el saber. Por lo tanto no se invitaron de forma particular a los Presidentes Municipales del Estado de Morelos

K) Derivado de lo anterior informe si en dicho evento se contó con el registro de asistencia del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos;

Se informa que no existió registro o lista de asistencia del evento universitario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma cumpliendo con el requerimiento hecho al suscrito en la calidad en la que me ostento

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio procesal que se enuncia.

Atentamente

Por una humanidad culta.

CESAR ALEJANDRO GONZALEZ MEJÍA

PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE
ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE MORELOS

12. OFICIO CEN/CJ/J/177/2024. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio de cuenta, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dando contestación al oficio **IMPEPAC/IMPEPAC/SE/MGCP/922/2024** del informe requerido dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024**.

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

RECIBIDO
23 FEB 2024
15:11
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

RECIBIDO
23 FEB 2024
15:11
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2023

OFICIO REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/MGCP/922/2024

OFICIO: CEN/CJ/J/177/2024.

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.si, asimismo, el domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México; comparezco y expongo lo siguiente:

Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/922/2024**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, notificado el veinte del mismo mes y año, dictado dentro del expediente al rubro citado, se solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo siguiente:

[...]

f) Se ordena girar oficio al Partido Morena, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Margarita González Saravía Calderón, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 31 de enero del dos mil veinticuatro al 07

Página 1 de 2

13. CONTESTACIÓN DE META. . Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió un escrito por parte de Meta Platforms, Inc, dando contestación al requerimiento de información de la cuenta dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.**

Meta

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Viaducto Tlalpan 100
Col. Arenal Tepepan, edificio "C", PB
C.P. 14610, Ciudad de México, México

27 de febrero de 2024 001555

Reabido un correo electrónico en el PDF, sin anexos

impepac
28 FEB 2024
10:41
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Atn: Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz

Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024

Estimados señores:

Nos referimos a la notificación del asunto de referencia de fecha 21 de febrero de 2024 (la "Notificación"), buscando se proporcione cierta información comercial y de la cuenta para las siguientes URLs de Facebook:

1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=6802092191963179&id=100064872153653&sub_extid=oFDknk
2. <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/videos/un-fuerte-arazo-a-toda-la-comunidad-estudiantil-de-la-uacm-son-s%C3%A1mbolo-de-que-1/39973104588692/> (colectivamente, las "URLs Reportadas")

En respuesta al requerimiento de información de la cuenta en el inciso b)1, en la página 3 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas dirigen a publicaciones. En la medida en que esta Honorable Autoridad busque información sobre la cuenta de una Página o perfil en Facebook, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que proporcione el identificador de la cuenta específica en cuestión. Se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL del perfil o de la Página. Al ver un perfil o una Página, la URL tiene la forma de "https://www.facebook.com/NOMBREDEUSUARIO", donde el nombre de usuario pueden ser letras, números y/o palabras. Este es el identificador de la cuenta.

En respuesta a los requerimientos de información comercial en los incisos b)2 y b)3, en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas *no están ni estuvieron* asociadas con una campaña publicitaria. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la Notificación para las URLs Reportadas.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

Impepac 11:04hrs
28-02-2024
Perforado con Impepac
con de correo electrónico
RECIBIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

14.- ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha de dos de marzo del dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, mediante el cual se tuvo por recibidas las respuestas solicitadas mediante requerimiento de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

15. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

16.- ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha de quince de octubre del dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, mediante el cual, en virtud de no encontrarse diligencias pendientes por realizar, se ordenó realizar el proyecto de acuerdo respectivo.

17. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5755/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

18. MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1143/2024. Mediante memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO- 1143/2024, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicito al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

19. CONVOCATORIA. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convoco a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro a las trece horas con cero minutos.

20. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinticinco de octubre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces, quien es cuenta con la atribución de presentar los proyectos a esta Autoridad Electoral, de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el quejoso promovió su propio derecho, adjuntando el documento idóneo con el cual acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

CUARTO. Causales de improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Marco Normativo.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
- IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

SEXTO. Caso concreto. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito de queja presentado por el Ciudadano Leonardo González Saavedra, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos, en virtud de lo siguiente:

[...]

QUINTO. Bajo este contexto, en fecha 31 de enero del presente año, se llevó a cabo un evento al interior de las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos donde se dio por inaugurado la construcción de un comedor universitario donde las y los alumnos de esta institución educativa podrán acceder a alimentos a bajo accesibles a bajo costo.

En dicha ceremonia, se dio por destacada la presencia de diversas figuras del ámbito académico y político del Estado de Morelos como lo son: el presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos Cesar González Mejía, la Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos Viridiana Aidé León Hernández, la Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" Margarita González Saravia Calderón, siendo esta última invitada de honor para la inauguración de dicho comedor universitario, ...

[...]

SÉPTIMO. Desechamiento. Esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b); 66 inciso e); 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la **narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.**

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados **no constituyan** una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.

No obstante lo anterior, debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general

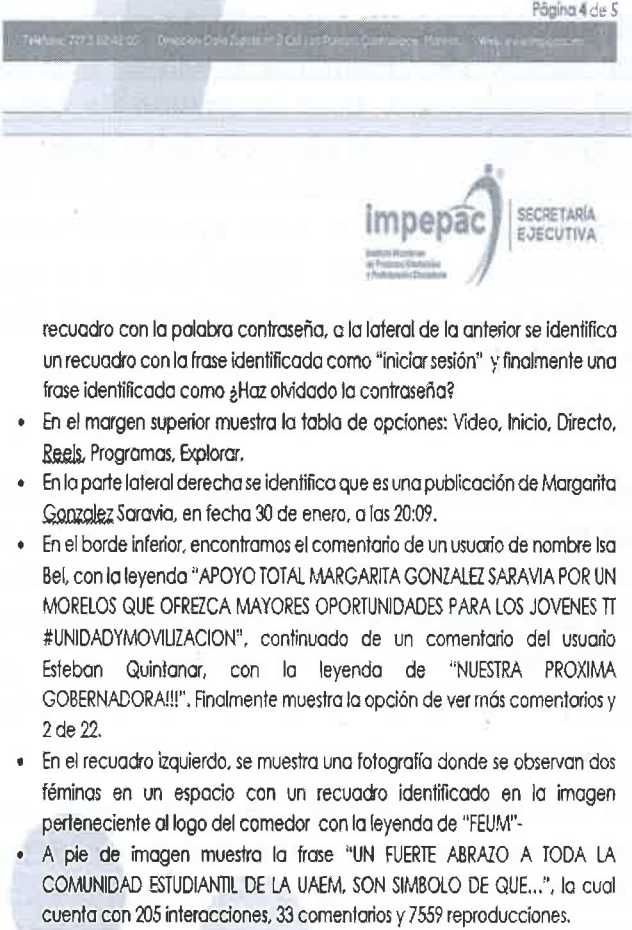
ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para el posterior análisis del Consejo Estatal Electoral.

En ese sentido, desde una perspectiva preliminar, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida el ciudadano Leonardo González Saavedra, lo anterior, porque de conformidad con las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad no advierte al menos de manera indiciaria elementos que pudieran llegar a constituir una violación a la normativa electoral, puesto que solo se constriñe a referir de la existencia de “publicaciones” en las redes sociales de Facebook y una página de un medio de comunicación, por lo que, la Secretaría Ejecutiva, ordeno al personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, que levantará acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas proporcionados por la parte quejosa, en la cual no se advierten publicaciones que constituyan una infracción a la normativa electoral; para un mejor entendimiento se inserta a continuación una tabla del contenido denunciado por la quejosa y el contenido certificado por el personal con oficialía delegada:

CONTENIDO DENUNCIADO	ANÁLISIS
1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el “mouse” llevando el cursor a abrir el navegador “Chrome”, apareciéndome una ventana con la leyenda “google” al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.diariodemorelos.com/noticias/inauguracion-comedor-universitario?cid=twAR1wa_WGOZ8ejdA31Ho9_mUCw6To9XLFFP9t_twG4tV6dHed1oMM para después presionar la tecla “Enter” del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:  Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido: [...] • En el buscador se identifica como pestaña abierta, identificada con un icono color rosa seguido de la palabra “comunidad Diario de Morelos”. • En el margen inicial se muestra el logo del Diario de Morelos. • Posteriormente se muestra una barra con las siguientes opciones: Inicio, Comunidad, SOS, Opinión, Nacionales, Deportes, Clasificados y Buscar. • Posteriormente se identifica el título de “comunidad”, en la parte inferior se identifica el formulario de búsqueda y un recuadro que se identifica con palabras en color gris, con la palabra “buscar”. En la parte inferior de la imagen se muestra el texto: Comunidad/JAN_31_2024 09:11 AM/ POR ASANCHEZ. • Por consiguiente, se muestra una foto de una persona de sexo femenino sirviendo comida y una persona de sexo masculino frente a ella. Finalmente se observa la leyenda: “Con la construcción del comedor universitario diariamente cientos de estudiantes podrán acceder a un menú nutritivo y a bajo costo.”	Del resultado obtenido en la publicación denunciada, no se desprende violación alguna a la normativa electoral.



• En el buscador se identifica como única pestaña abierta, identificada con el icono seguido de la denominación de Facebook. • El borde superior se conforma con el logo de Facebook de lado izquierdo, continuamente en el lado izquierdo se observan unos cuadros identificados con la palabra correo electrónico o teléfono, continuamente de un Página 4 de 5 Teléfono: 227 3 52-42 00 Dirección: Calle Juárez 102 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.org.mx  recuadro con la palabra contraseña, a la lateral de la anterior se identifica un recuadro con la frase identificada como "iniciar sesión" y finalmente una frase identificada como ¿Haz olvidado la contraseña? • En el margen superior muestra la tabla de opciones: Video, Inicio, Directo, Reels, Programas, Explorar. • En la parte lateral derecha se identifica que es una publicación de Margarita González Saravia, en fecha 30 de enero, a las 20:09. • En el borde inferior, encontramos el comentario de un usuario de nombre Isa Bel, con la leyenda "APOYO TOTAL MARGARITA GONZALEZ SARAVIA POR UN MORELOS QUE OFREZCA MAYORES OPORTUNIDADES PARA LOS JOVENES TI #UNIDADYMOVILIZACION", continuado de un comentario del usuario Esteban Quintana, con la leyenda de "NUESTRA PROXIMA GOBERNADORA!!!". Finalmente muestra la opción de ver más comentarios y 2 de 22. • En el recuadro izquierdo, se muestra una fotografía donde se observan dos féminas en un espacio con un recuadro identificado en la imagen perteneciente al logo del comedor con la leyenda de "FEUM". • A pie de imagen muestra la frase "UN FUERTE ABRAZO A TODA LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL DE LA UAEM, SON SIMBOLO DE QUE...", la cual cuenta con 205 interacciones, 33 comentarios y 7559 reproducciones.	
--	--

De ahí que esta autoridad no advierta al menos de manera indiciaria que los hechos, y en este caso, los links denunciados contengan hechos que contravengan la normativa electoral, puesto que solo se advierten capturas de pantalla de la red social de "Facebook", luego entonces, si bien el procedimiento especial sancionador, se rige preponderadamente por el principio dispositivo, lo cierto es que, el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la **jurisprudencia 16/2011**, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

El énfasis es propio.

En relación con lo anterior, sin realizar una valoración ni consideración al fondo del presente asunto, esta Autoridad sí se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las conductas que se acusan con la finalidad de constatar si es aplicable el Procedimiento Especial Sancionador con base en los supuestos contemplados del artículo 6 del Reglamento Sancionador, observando en el presente caso, que las publicaciones denunciadas su contenido no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

No obstante lo anterior, del criterio de mérito también se deriva que para la procedencia de la queja y en consecuencia el inicio del procedimiento especial sancionador, aunado a los requisitos formales, es suficiente la existencia de elementos que permitan concluir objetivamente que los hechos denunciados consistentes en la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña, posiblemente constituyen una infracción a la normatividad electoral desde la perspectiva de un análisis racional, sin necesidad de llegar al extremo de un estudio del fondo de la queja, sin embargo, como ya se ha referido en párrafos anteriores y en concordancia con lo señalado por dicha sala, la autoridad administrativa debe entonces, de forma preliminar, llevar a cabo un estudio de naturaleza preliminar, tomando en cuenta los hechos denunciados y las constancias que obren en el expediente, para estar en condiciones de poder determinar si existen indicios de los cuales se configure una probable existencia a una infracción, sin que ello implique, - haciendo énfasis, un estudio de fondo.³

En ese sentido, la admisión de la queja será procedente cuando de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador del que se trate, obren elementos de convicción, ya sea que estos hayan sido aportado por la parte quejosa, o bien, que sean fruto de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora; los cuales resulten suficientes para presumir de forma preliminar que los

³ En la jurisprudencia 45/2016 De rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

hechos o conductas denunciadas constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral, las que en el momento procesal oportuno serán calificadas o no, por la autoridad resolutoria – en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como infracciones electorales, mediante un pronunciamiento de fondo, a partir de la valoración minuciosa de las pruebas. Empero a ello y como ya se ha destacado, el desechamiento de la queja, atenderá al análisis preliminar de los hechos y medios de convicción con los que se cuente en el expediente, **del cual se desprenda de forma evidente y clara que las conductas y hechos motivo de la denuncia no presuponen de forma previa e indiciaria la constitución de una falta o violación a la normatividad electoral, lo que es aplicable al caso que nos ocupa.**

En ese sentido, de los hechos denunciados por la quejosa, esto es, la posible infracción de promoción personalizada, tomando en las pruebas aportadas y las diligencias de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva, del acta de fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, así como los informes solicitados y rendidos, no se desprenden elementos mínimos que, desde un enfoque preliminar se desprenda la actualización de tales conductas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que esta Autoridad Electoral se encuentra facultada para realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los hechos denunciados, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que se esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues esta Autoridad sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, la materialización de las conductas denunciadas, tras el análisis preliminar realizado, es que se estima que se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos que los mismos al menos de forma preliminar constituyen una violación a la normativa electoral, puesto que solo se observan links de la red social de Facebook y de un medio de comunicación, por lo que el desechamiento de la queja por este supuesto, representa el estricto apego al multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el actuar exacto bajo la perspectiva del Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Aunado a ello, es preciso referir que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación el escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

[...]

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

[...]

Es por ellos, que el desechamiento de la queja presentada por el Ciudadano Leonardo González Saavedra, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que en relación al escrito presentado por el Ciudadano Leonardo González Saavedra, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68⁴ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

⁴ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el Ciudadano **Leonardo González Saavedra**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al Ciudadano **Leonardo González Saavedra**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

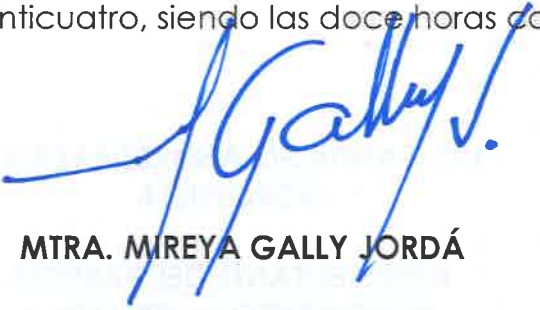
CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

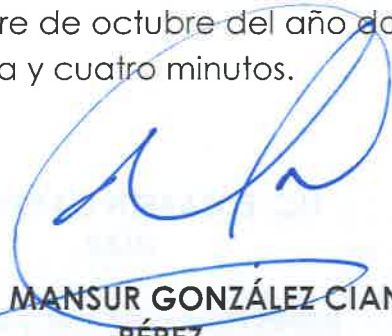
ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes: del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. ELIZABETH CARRISOZA
DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 31 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **SEXTO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/676/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/032/2024**.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la sustanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/676/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/032/2024.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 07 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 31 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/676/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024**.

requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
07 de febrero de 2024	25 de octubre de 2024	31 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/676/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/032/2024**.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

- Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/676/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/032/2024**.

que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/676/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/032/2024**.

prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/676/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/032/2024**.

publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/676/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/032/2024**.

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/676/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024**.

que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **31 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/676/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2024**.